



**LINEAMIENTOS GENERALES DEL  
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN  
RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES.**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Última Ref: 28 de Septiembre de 2009



**LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**ÍNDICE**

	<b>ARTÍCULOS</b>
<b>CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES</b>	1-7
<b>CAPÍTULO 2.- DEL AVISO PREVIO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	8-10
<b>CAPÍTULO 3.- DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL AVISO PREVIO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	11-12
<b>CAPÍTULO 4.- DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	13-16
<b>CAPÍTULO 5.- DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	17-21
<b>CAPÍTULO 6.- DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES POR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</b>	
<b>DE LOS INGRESOS</b>	22-28
<b>DE LOS EGRESOS</b>	29-31
<b>DE LOS INFORMES Y FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA</b>	32-37
<b>TRANSITORIOS</b>	2

**ACUERDO C.G. 154/2006**

**LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**Capítulo 1**  
**Generalidades**

**Artículo 1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto, establecer con claridad el procedimiento a seguir para el registro de los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como reglamentar los actos que para cumplir con los requisitos de Ley deban realizar dichos ciudadanos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- II. **Instituto:** El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- IV. **Aspirantes a Candidatos Independientes:** Los ciudadanos que inicien los trámites correspondientes para obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
- V. **Candidatos Independientes:** Los ciudadanos que cuenten con registro otorgado por los consejos correspondientes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán para participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

- VI. **Actos anticipados de campaña.-** Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, encuestas y demás actividades; cuyo objeto sea promover sus imágenes, ideas y propuestas con el fin de obtener un cargo de elección popular, que se realicen con anterioridad a los plazos establecidos en la ley para las campañas electorales.
- VII. **Campaña Electoral:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto en términos de lo establecido en el Capítulo III, Título Segundo, Libro Tercero de la Ley.
- VIII. **Propaganda Electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos independientes registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- IX. **Actos de campaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos independientes se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

**Artículo 3.-** Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes para el cargo de Gobernador, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Artículo 4.-** Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes para el cargo de Diputado de mayoría relativa, deberán presentar la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, anexando el nombre del candidato independiente propietario y suplente, especificando el Distrito Electoral Uninominal en el que pretenden participar.

**Artículo 5.-** Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes para fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.-** Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes para el cargo de Regidor, deberán presentar la planilla de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, con el nombre de los candidatos independientes propietarios y suplentes que lo conforman, tomando en cuenta el número de regidores que le corresponde a cada Municipio.

**Artículo 7.-** Los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes para planillas de ayuntamientos, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

## **Capítulo 2**

### **Del aviso previo al registro de las candidaturas independientes.**

**Artículo 8.-** Los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que se aspire, presentando el aviso correspondiente, mismo que deberá contener cuando menos la siguiente información:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de cada aspirante a candidato independiente; y
- II. Cargo para el que se pretenda postular, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente.

**Artículo 9.-** El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ir acompañado de lo siguiente:

- I. Para el caso de candidaturas independientes para Gobernador del Estado, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.
- II. Para el caso de candidaturas independientes de fórmulas de Diputados de Mayoría relativa, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.
- III. Para el caso de candidaturas independientes de planillas de ayuntamientos de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trate con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.
- IV. Para el caso de candidaturas independientes de planillas de ayuntamientos de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trate con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.
- V. Para el caso de candidaturas independientes de planillas de ayuntamientos de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que

se trate con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.

- VI. La relación de los integrantes del Comité de Organización y Financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;
- VII. El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de los partidos políticos y coaliciones con registro ante el Instituto;
- VIII. La plataforma política electoral;
- IX. El monto de los recursos que se pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos;

**Artículo 10.-** Para efectos del cumplimiento de lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, el Notario Público ante quien se realicen los actos correspondientes, deberá dar fe de que cada ciudadano que respalda la candidatura firme de manera autógrafa la relación correspondiente, debiendo solicitar a cada ciudadano la exhibición de la credencial de elector a efecto de corroborar que sean correctos los datos asentados en la relación respecto al nombre, domicilio, clave de elector, así como la firma del ciudadano.

Queda prohibido que los aspirantes a candidatos independientes utilicen la coacción para obtener de los ciudadanos el respaldo a sus candidaturas.

### **Capítulo 3**

#### **Del procedimiento de revisión del aviso previo al registro de las candidaturas independientes.**

**Artículo 11.-** Recibido el aviso de algún aspirante a candidato independiente, se procederá de la manera siguiente:

I.- La Junta General Ejecutiva del Instituto verificará, dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha de la presentación del aviso, el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos;

II. - Al término del plazo mencionado en la fracción I del presente artículo, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, dentro de los tres días siguientes notificará al candidato independiente, para que dentro de los 15 días naturales posteriores al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos;

III. - Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos en las fracciones anteriores, el Consejo General, celebrará una sesión, cuyo objeto sea el determinar si el aspirante a candidato independiente estará o no en posibilidades de solicitar su registro como candidato independiente en los plazos correspondientes;

**Artículo 12.-** En caso de que la resolución del Consejo General a que se refiere la fracción III del artículo anterior sea favorable, el aspirante a candidato independiente podrá solicitar su registro como candidato a ocupar el cargo de elección popular en cuestión ante el Consejo Electoral correspondiente, en los plazos establecidos en los artículos 191 y décimo segundo transitorio de la Ley. La resolución del Consejo General a que se refiere el presente artículo, deberá ser notificada al Consejo Electoral respectivo.

#### **Capítulo 4**

##### **De la solicitud de registro de las candidaturas independientes.**

**Artículo 13.-** La solicitud de registro que en su caso presente cada aspirante a candidato independiente, se ajustará a las siguientes disposiciones:

I. - Deberá señalar los siguientes datos de cada aspirante a candidato independiente:

- a) Apellido paterno, materno y nombre completo; y
- b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente.

II. - La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada aspirante a candidato independiente:

- a) Copia simple del acta de nacimiento;
- b) Copia simple de la Credencial para Votar;
- c) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;

**Artículo 14.-** Para la acreditación de la residencia, a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 13 de los presentes reglamentos, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los aspirantes a candidatos independientes podrán acreditarla mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la Credencial para Votar del aspirante a candidato independiente, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho el aspirante a candidato independiente, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento sólo será válido, cuando se presente acompañado de las copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos que lo suscriben.

**Artículo 15.-** Los consejos electorales distritales y municipales comunicarán al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hubieren realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la sesión en que realicen los registros.

**Artículo 16.-** En el caso de los candidatos independientes registrados, no se podrá realizar sustitución de candidatos por ninguna causa.

## Capítulo 5

### De las campañas electorales de los candidatos independientes.

**Artículo 17.-** Las campañas electorales de los candidatos independientes registrados podrán iniciar a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente, apruebe el registro de la candidatura y deberán concluir a más tardar tres días antes del día de la elección.

**Artículo 18.-** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

**Artículo 19.-** Las reuniones públicas realizadas por los candidatos independientes registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución General de la República.

**Artículo 20.-** Los candidatos independientes registrados deberán sujetarse, en lo relativo a las campañas electorales, gastos de campaña, propaganda electoral y reuniones o marchas a lo establecido en el Capítulo III, Título segundo, Libro Tercero de la Ley de la materia.

**Artículo 21.-** Los candidatos independientes deberán abstenerse en todo momento a realizar actos anticipados de campaña. Para efectos de los actos anticipados de campaña, no se considerarán como tales, los actos correspondientes al cumplimiento de lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 9 de los presentes lineamientos.

## **Capítulo 6**

### **De los recursos económicos utilizados en las campañas electorales por los candidatos independientes.**

#### **De los ingresos**

**Artículo 22.-** Para el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos independientes podrán obtener recursos de la siguiente forma:

- a) Aportaciones de simpatizantes; y
- b) Aportaciones del propio candidato independiente.

**Artículo 23.-** No podrán realizar aportaciones a los candidatos independientes, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, los organismos autónomos y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

**Artículo 24.-** Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades como candidatos. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública;

**Artículo 25.-** En todo lo relativo a los recursos económicos utilizados en las campañas electorales por los candidatos independientes, serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, así como en los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo, y aplicación, de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

**Artículo 26.-** Los recursos utilizados por los candidatos independientes para sus campañas que provengan de las aportaciones de simpatizantes se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. El candidato independiente podrá recibir aportaciones de simpatizantes tanto en dinero como en especie;

**II. -** La suma de las aportaciones en dinero o en especie que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite máximo, de conformidad con lo siguiente:

- a)** Para el caso de planillas de candidatos independientes en Municipios de 5 Regidores, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 3% del gasto máximo de campaña para la elección que corresponda.
- b)** Para el caso de planillas de candidatos independientes en Municipios de 8 Regidores, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 3% del gasto máximo de campaña para la elección que corresponda.
- c)** Para el caso de planillas de candidatos independientes en Municipios de 11 Regidores, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 2.5% del gasto máximo de campaña para la elección que corresponda.
- d)** Para el caso de planillas de candidatos independientes en Municipios de 19 Regidores, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 1% del gasto máximo de campaña para la elección que corresponda.
- e)** Para el caso de fórmulas de candidatos independientes para Diputados de mayoría relativa, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 2.5% del gasto máximo de campaña para la elección que corresponda.
- f)** Para el caso de candidatos independientes para Gobernador, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 0.75% del gasto máximo de campaña para la elección que corresponda.

**III. -** Las aportaciones que reciban los candidatos independientes, deberán soportarse mediante el formato ASEF-CANIND, mismo que forma parte de los presentes lineamientos;

**IV.** - Las aportaciones en especie de simpatizantes que reciban los candidatos independientes, deberán reportarse mediante el formato ASES-CANIND, mismo que forma parte de los presentes lineamientos;

**V.** - En el caso de los recursos obtenidos mediante colectas, sorteos y otros mecanismos similares, éstas se soportarán mediante el formato CEA-CANIND, mismo que forma parte de los presentes lineamientos; siendo necesario para la realización de dichas actividades el cumplimiento de las leyes aplicables;

**VI.-** Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles que realicen simpatizantes deberán destinarse únicamente para el desarrollo de la campaña electoral del candidato independiente que haya sido beneficiado con la aportación.

**Artículo 27.-** Las aportaciones que realice el propio candidato independiente para el desarrollo de su campaña electoral, deberá soportarse mediante el formato AP- CANIND, mismo que forma parte de los presentes lineamientos;

**Artículo 28.-** Los candidatos independientes en elecciones cuyo gasto máximo de campaña sobrepase la cantidad equivalente a 1,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Yucatán, deberán abrir una cuenta bancaria, a fin de que en ella manejen la totalidad de los ingresos y egresos que se efectúen con motivo de las campañas.

Los egresos que realicen los candidatos independientes que se encuentren en el supuesto del presente artículo, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Todo egreso por una cantidad superior a los 100 salarios mínimos generales en el Estado de Yucatán, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o alguna similar;
- b) Se permitirá la práctica de reembolsos de gastos hasta por una cantidad equivalente a 650 salarios mínimos generales en el Estado de Yucatán, siempre y cuando los gastos individuales no sobrepasen el monto establecido en el inciso anterior, y no se trate de erogaciones realizadas a favor del mismo proveedor dentro de un lapso menor de 5 días, y

- c) En el caso de los gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, de los propios candidatos independientes, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito.

### De los egresos

**Artículo 29.-** Los egresos que durante el desarrollo de las campañas electorales realicen los candidatos independientes deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del candidato independiente, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que el candidato independiente será considerado como consumidor final. Así mismo deberá de cumplirse con lo siguiente:

- I. - Todos los gastos deberán informarse utilizando el Formato EGRE-CANIND y sus anexos, mismos que forman parte de los presentes lineamientos, y en el cual se clasificarán los tipos de egresos y se señalará con precisión, la fecha, el lugar en que se expide o se efectuó la erogación, el monto, el concepto específico del gasto, nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago;
- II. Al formato mencionado en la fracción anterior, deberán adjuntarse los comprobantes originales y soporte de la información plasmada.

**Artículo 30.-** Se permitirá a los candidatos independientes reportar por medio de una bitácora gastos en los rubros de alimentos, viáticos, transporte y otros gastos menores, siempre y cuando éstos no rebasen en total una cantidad equivalente al 20% de los gastos máximos de campaña aprobados por el Consejo General para la elección respectiva.

**Artículo 31-** Los gastos que realicen los candidatos independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley.

## De los informes y fiscalización de los gastos de campaña

**Artículo 32.-** Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 60 días siguientes a la conclusión del proceso electoral respectivo, un informe del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados durante la campaña electoral.

**Artículo 33.-** Para la presentación del informe de los gastos de campaña, deberá realizarse mediante el formato IC-CANIND, así como de los formatos mencionados en los artículos 25 fracciones II, III y IV y 26 de los presentes lineamientos.

**Artículo 34.-** El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña de los candidatos independientes, se ajustará a lo establecido en el artículo 78 de la Ley, y en los Lineamientos relativos a la presentación y revisión de informes vigentes, así como a lo siguiente:

**I.-** La Unidad Técnica de Fiscalización revisará, los informes presentados por los candidatos independientes, en un plazo de 120 días contados a partir de su recepción.

**II. -** Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica de Fiscalización, advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al candidato independiente que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

**III. -** Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I del presente artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General dentro de los 3 días naturales siguientes a su conclusión;

**IV.-** El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismo;
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;
- d) Los motivos y fundamento de derecho en que se sustente, y
- e) El señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

El dictamen elaborado en términos de la presente fracción deberá ser notificado dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 35.-** El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa solicitud, comprobación de dicho gasto y de la resolución del Consejo General a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.-** En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en la Ley.

**Artículo 37.-** Todo lo no previsto por los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por única ocasión, durante los procesos electorales ordinarios 2006-2007 y 2009-2010, y para los efectos de lo establecido en las fracciones I, II, III, IV y V del



artículo 9 de los presentes Lineamientos, será aplicable el Padrón Electoral con corte al día 30 de septiembre del año previo al de la elección.

**APROBADOS MEDIANTE ACUERDO C.G.-154/2006 EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES MTRO. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL**  
**PRESIDENTE SECRETARIO EJECUTIVO**

## APÉNDICE

**LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HAN TENIDO LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

	<b>ACUERDO</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.</b>
<b>LINEAMIENTOS GENERALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.</b>	<b>C.G. 154/2006</b>	<b>30/11/2006</b>
<b>SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 32 Y 34</b>	<b>C.G.021/2009</b>	<b>28/09/2009</b>